



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 259-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2021, las 08h58.

EL PLENO DE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA No. 259-2021-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: a) copia certificada de la excusa presentada por el Msc. Guillermo Ortega Caicedo para asistir a la Sesión convocada para el día 21 de julio de 2021; b) copia certificada de la convocatoria a la abogada Ivonne Coloma Peralta; y, c) copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno No. 125-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de mayo de 2021 a las 11h45, se recibió en la Secretaría General de este Organismo un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos doscientos treinta y seis (236) fojas, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño y el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, director y analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar respectivamente, mediante el cual interponen una denuncia en contra de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la junta parroquial Balsapamba del cantón San Miguel, provincia de Bolívar del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; así como, en contra de los señores Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Jhonny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas aportantes de la misma dignidad, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del CPCCS”.

2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 259-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de mayo de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó



la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. El 31 de mayo de 2021 a las 11h59, según la razón sentada, por la magíster Jazmín Almeida Villacís, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho la causa 259-2021-TCE, en tres (3) cuerpos con doscientas cincuenta y un (251) fojas.

3. De fojas 255 a 256 consta el auto de 07 de junio de 2021 a las 14h51, mediante el cual la jueza *a quo* dispuso:

(...) **SEGUNDO.-** En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, APMLÍE el **numeral 4** del artículo 84 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las personas que presenciaron o pudieron conocer del cometimiento de la infracción.

Así también, especifique con claridad los nombres, dignidad, parroquia y cantón de la responsable del manejo económico y de los aportantes denunciados, ya que estos difieren entre el acápite “V” del “VIII” de su escrito de denuncia, y señale el lugar donde se procederá a citar a los denunciados.

Remita original o copia certificada de la resolución de nombramiento como director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ya que de la verificación de este documento se constata que se encuentra incompleto. (...)

4. En atención a lo dispuesto por la jueza Patricia Guaicha Rivera mediante auto de 07 de junio de 2021; el 08 de junio de 2021 a las 08h22, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexo dos (2) fojas, del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, suscrito por su abogado patrocinador el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho. (F. 270).

5. Mediante auto de 11 de junio de 2021 a las 15h01, la jueza de instancia admitió a trámite la causa y señaló para el día 07 de julio de 2021 a las 09h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (Fs. 271-272 y vta.)

6. El 17 de junio de 2021, el señor Daniel Gallegos Herrera notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, sienta razón sobre la imposibilidad de citación a los denunciados: ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, Efraín Amador Dávila Estrada, Carlos Hugo Riera Ponce, Jhonny Ismael Calero Balarezo y Sandy Maricela Urbina Vargas en la dirección señalada por el denunciante en sus escritos de denuncia y ampliación de la misma. (Fs. 295-296)

7. A foja 297 y vuelta consta el auto de 22 de junio de 2021 a las 16h11, mediante el cual la jueza de instancia dispuso al denunciante que:



(...) en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, **por última vez**, la dirección donde se citará a los denunciados, todo esto en razón de garantizar el derecho a la defensa consagrados en los literales a); b); y, c) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

8. A foja 304 consta el oficio No. DP-DP17-2021-0082-O de 21 de junio de 2021 suscrito por la abogada Andrea Yamila Guerrero Jaramillo, directora provincial encargada de la Defensoría Pública de Pichicha, mediante el cual informa que ha sido designado el Defensor Público Germán Jordán para que asista a la audiencia oral de prueba y juzgamiento prevista para el miércoles 07 de julio de 2021 a las 09h30, mismo que fue receptado el día 22 de junio de 2021 a las 11h47, en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec. (F. 307)

9. El 24 de junio de 2021 a las 08h39, ingresó en la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico remitido desde la dirección romuloaiza@cne.gob.ec con el asunto: “ESCRITO SEÑALAMIENTO DIRECCIONES DOMILICARIAS CAUSA No. 259-2021-TCE, Mov. Libertad Es Pueblo 9-convertido.pdf”, conforme consta de la razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís secretaria relatora del Despacho, mediante el cual, el denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar cumple a lo dispuesto por la jueza de instancia mediante auto de 22 de junio de 2021 (F.312).

II. ANÁLISIS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Hechos que originan el recurso de apelación interpuesto

10. Siendo el día y hora señalados en auto de 11 de junio de 2021 emitido por la jueza *a quo*, se dio inicio a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, verificándose la presencia de la parte denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar conjuntamente con su abogado defensor magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes. En cuanto a los denunciados no se verificó la presencia de la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez, pero sí, la de su abogado defensor, Cristhian Ibarra García. También estuvieron presentes: el señor Efraín Amador Dávila Estrada con su abogado defensor Christian Ibarra García, el señor Carlos Hugo Riera Ponce; y, el defensor público doctor Germán Vicente Jordán Naranjo. No estuvieron presentes los señores Jhonny Ismael Calero Balarezo y la señorita Sandy Maricela Urbina Vargas. Este Tribunal constata, además, que la referida audiencia fue suspendida a las 09h55, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (Fs. 374-376 y vta.)



11. Una vez que se ha procedido a escuchar el dispositivo que contiene el audio y video de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 07 de julio de 2021 a las 09h30 y que consta a foja 377 del expediente electoral, se constata que el doctor Germán Jordán, defensor público solicita el diferimiento de la audiencia en razón de que los señores Jhonny Calero Balarezo y Sandy Urbina Vargas no se encuentran presentes por estar con Covid-19; por lo que, invoca lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Así mismo, solicita se señale nuevo día y hora, a fin de ejercer una defensa más técnica y recabar todos los elementos de prueba para la audiencia de juzgamiento.

12. Al respecto, la jueza *a quo* considera que no tener los elementos necesarios para poder ejercer la defensa técnica es justificación suficiente para diferir la audiencia conforme lo solicitado por el defensor público. No obstante, la defensa del denunciante presenta un recurso de apelación a la decisión tomada por la señora jueza de instancia, esto es, al diferimiento de la audiencia, en razón de lo señalado en el artículo 251 del Código de la Democracia que establece que, si las personas citadas no comparecieran a la audiencia y no se justificare su inasistencia a la audiencia de prueba y juzgamiento, se llevará a cabo en rebeldía, siendo que los denunciados y la Defensoría Pública han tenido el tiempo suficiente para presentar su defensa.

2.2. Contenido del auto de 12 de julio de 2021 emitido por la jueza *a quo* doctora Patricia Guaicha Rivera

13. La jueza *a quo* en auto de 12 de julio de 2021 dado a las 16h41, señala los siguientes antecedentes:

1. El día 09 de julio de 2021, a las 09h30, siendo el día y la hora dispuesta por la jueza de instancia se dio inicio a la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa 259-TCE-2021; procediéndose a verificar la asistencia de las partes procesales por parte de la señora secretaria relatora, sin que se encuentren presentes en esta diligencia el señor Jhonny Ismael Calero Rivera Ponce (*sic*) y la señora Sandy Maricela Urbina Vargas, presuntos infractores, y conforme declaración clara ante las partes y ante la juzgadora el señor defensor público Germán Jordán Jaramillo señaló y solicitó: *"las personas no se encuentran presentes porque están con COVID y señora jueza yo solicitaría como defensa técnica, solicitaría si es que hay la posibilidad de diferir a fin de que estas dos personas el señor Jhonny Ismael Calero Balarezo y la señorita Sandy Maricela puedan estar presentes en esta audiencia de juzgamiento y prueba. Igual esta defensa también quisiera (...) recién hoy tomamos contacto y más o menos me he dado cuenta por donde puede ir la defensa del señor Carlos Riera, entonces solicitaría de acuerdo a la Constitución a los principios de defensa, determinados en el bloque de constitucionalidad, en el artículo 76 numeral 7, manifiesta lo siguiente, dice que, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*
2. Como juzgadora de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador norma relativas (*sic*) al debido proceso y el artículo 259 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (antes de la reforma de febrero de 2020) señala que: *“Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la juez o el juez deberá justificar debidamente la suspensión.”*, con base en la petición formulada por el señor defensor público, al amparo de lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador se declaró la suspensión de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa Nro. 259-TCE-2021.

3. El magíster Rómulo Caiza Paredes, abogado defensor del ingeniero Fabián Paul (sic) Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento solicitó: *“...me imagino que lo que acaba de expresar va a constar en un auto, en este momento presento mi recurso de apelación a la decisión que ha tomado su (sic) señora jueza...”*

14. Con los antecedentes mencionados, la jueza *a quo*, doctora Patricia Guaicha Rivera dispone:

PRIMERO.- Con el fin de garantizar los derechos del denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar consagrados en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se concede el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Secretaría Relatora de este despacho, una vez que el presente auto se encuentre debidamente notificado, remita el expediente íntegro de la causa Nro. 259-TCE-2021 a la Secretaría General del Tribunal contenciosos Electoral con el fin de que procesa con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo. (...)

2.3. Contenido del escrito del Recurso de Apelación

15. El 14 de julio de 2021 a las 17h09, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica romuloaiza@cne.gob.ec con el asunto: “Recurso de Apelación CAUSA No. 259-2021-TCE Movimiento Libertad es Pueblo lista 9” con un archivo adjunto que contiene un escrito (1) constante en tres (3) fojas, suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño director de la Delegación Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone el recurso de apelación en contra del auto que declaró la suspensión de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa No. 259-2021-TCE, dictado por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera que fue notificado a las partes el 12 de julio de 2021 a las 18h03.

16. En cuanto a los fundamentos que constan en el escrito de interposición del recurso de apelación, el recurrente, señala que:



(...) constan en autos dentro del proceso que a la Defensoría Pública se le notifico (sic) oportunamente para realizar la defensa de los denunciados, a más de ello solo se tomó en cuenta la exposición del Defensor Público y no del Abogado (sic) particular que estuvo presente que manifestó ser la defensa Técnica (sic) de la Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO (...), argumentos que no fueron suficientes ni motivaron una suspensión que tenga la calidad de caso fortuito o fuerza mayor (...).

17. Así mismo, expone que no se ha justificado el caso fortuito o fuerza mayor para que opere la suspensión de la audiencia, y cita el artículo 30 del Código Civil, por lo que, indica que debió haberse realizado la audiencia aplicando lo que expone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Como fundamentos de derecho cita los artículos 278, 249 y siguientes del Código de la Democracia, y los artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

18. Finalmente, el recurrente solicita que la petición del recurso de apelación:

(...) sea admitida por no estar de acuerdo con la **Suspensión** de la audiencia oral de prueba y juzgamiento del día 09 de julio de 2021, a las 09h30 (...) solicito que para futuras diligencias se justifique o motive el fin de la misma y en el caso que nos ocupa se considere una fecha para la nueva audiencia considerando que esta delegación ya mantiene agendado varias audiencias con otros juzgadores y los gastos económicos y administrativos que generan para su cumplimiento. (...)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el siguiente análisis:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. Análisis de las actuaciones jurisdiccionales efectuadas por la jueza *a quo*

19. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, reconoce como una garantía del debido proceso el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y textualmente señala que *"[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*.

20. Además, el artículo 426 de la Constitución obliga a jueces y autoridades administrativas a aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente. Por su parte, el artículo 427, ibídem, obliga a interpretar la Constitución en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Todo esto en el marco del Estado constitucional y democrático que incorpora, entre los deberes



primordiales del Estado, el de garantizar el efectivo goce de los derechos (art. 3.1 de la Constitución).

21. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes]”. En ese sentido, las y los jueces electorales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar las leyes que correspondan a cada caso concreto, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar certeza jurídica a las partes procesales.

22. Por tanto, a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo: convencional, constitucional y legal vigentes para cada caso, así como garantizar que este sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, resulta fundamental asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo procedimiento administrativo y proceso judicial.

23. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOECPCD) son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral sustanciar las causas que por sorteo les corresponda resolver, una de sus potestades exclusivas del juzgador es la de dirigir y mantener el orden de las audiencias que sustancia.

24. Por su parte, el artículo 254 *ibidem* señala que las juezas o jueces “(...) rechazarán de plano todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso (...)”. Así mismo, el segundo inciso del artículo 257 de la LOECPCD establece que “[s]erá responsabilidad de los jueces, el velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales, por el normal desenvolvimiento de la Audiencias y por el cumplimiento del procedimiento oral”.

25. Por otra parte, el artículo 259 de la disposición legal antes citada, prevé la facultad que tienen los jueces para suspender las audiencias, luego de lo cual, señalará nuevo día y hora para su realización, así como, cabe observar lo que determina el artículo 255 *ibidem* que dispone a la secretaria o secretario levantar un acta de la audiencia, que contendrá la razón sobre la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de las partes que intervinieron, así como, deberá agregar al expediente las pruebas o demás documentos que se hubieran presentado.

26. En este sentido, corresponde de manera exclusiva al juzgador dirigir las audiencias y resolver los incidentes que se pudieran presentar en la sustanciación de la misma. De la



revisión del acta de audiencia (Fs. 374-376 y vta.) la jueza de instancia consideró que el defensor público, al no contar con los elementos suficientes para ejercer la defensa técnica de los presuntos infractores, fue motivo suficiente para que proceda el diferir la audiencia, exhortando a las partes procesales, en especial a la Defensoría Pública, a *“(...) revisar, analizar el expediente con la oportunidad del caso (...)”* y pone en conocimiento de las partes que *“(...) se trata de una audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde las partes tiene que aportar las pruebas, los unos comprobar o verificar los hechos denunciados y la otra parte enervar o desechar la prueba que se aporta en este caso la parte que está denunciado”*. Por lo que, este Tribunal considera que la suspensión de una diligencia, como es la audiencia, constituye una facultad atribuible a la jueza a cargo de la tramitación de la causa contencioso electoral.

3.2. Improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto

27. Es preciso señalar que, en el juzgamiento de las causas contencioso electorales se deben seguir los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, debiendo observarse las garantías del debido proceso, conforme dispone el artículo 72 de la LOECPDC.

28. En el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales existirán dos instancias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación **de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia.**

29. En el caso *sub judice* no se han verificado los presupuestos establecidos para la procedencia del recurso interpuesto, siendo que, la jueza de instancia no ha puesto fin al proceso, sino que, con el propósito de garantizar el derecho a la defensa de los denunciados y en uso de sus atribuciones, difirió la audiencia convocada para el día 07 de julio de 2021, cuyos motivos constan en el expediente electoral.

30. Finalmente, el artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala que los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos por vicios de formalidades en el trámite, hecho que se ha verificado en el presente caso al no haberse cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la normativa electoral para la interposición del recurso vertical de apelación; y por ende, para una posible admisión del recurso. Por lo que, este Tribunal concluye que el recurso interpuesto por la parte recurrente deviene en improcedente.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES



31. El artículo 169 de la Constitución del Ecuador señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en ese sentido, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

32. El principio de buena fe y lealtad procesal busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, obligando a las partes procesales a que ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso. En este sentido, el artículo 112 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal indica que dentro de los procesos contenciosos electorales no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, retardar o alterar la sustanciación del proceso.

33. En cuya virtud, el Tribunal Contencioso Electoral insta a las partes procesales a adecuar su conducta al principio de buena fe y lealtad procesal, y a utilizar los recursos previstos en la ley electoral de manera útil y oportuna, de acuerdo a la etapa procesal que se sustancia, sin que esto signifique limitar los derechos constitucionales que se encuentra reconocidos, sino con la finalidad de evitar la dilación indebida del proceso contencioso electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la suspensión de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 07 de julio 2021 por la jueza Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa 259-2021-TCE, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente de la causa a la jueza Patricia Guaicha Rivera, a fin de que en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias continúe con la sustanciación de la presente causa.

TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño y a su abogado patrocinador Rómulo Caiza en la direcciones de correo electrónico fabiancardenas@cne.gob.ec, fabiancard44@hotmail.com, y romulocaiza@cnegob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 0008.



3.2 A la ingeniera Verónica del Carmen Gaibor Ramírez y a su abogado patrocinador Cristhian Ibarra García a las direcciones electrónicas vgaiborramirez@hotmail.com y fernai9@yahoo.ec

3.3 Al señor Efraín Amador Dávila Estrada y a su abogado patrocinador Cristhian Ibarra García a la dirección electrónica fernai9@yahoo.ec

3.4 Al abogado Carlos Hugo Riera Ponce y a su defensor el doctor Germán Jordán Jaramillo a las direcciones electrónicas criera1950@hotmail.com y gjordan@defensoria.gob.ec

3.5 Al señor Jhonny Ismael Calero Balarezo y a su abogado defensor Carlos Riera Ponce a las direcciones electrónicas ismael6344@gmail.com y criera1950@hotmail.com

3.6 A la señorita Sandy Maricela Urbina Vargas y a su abogado defensor Carlos Riera Ponce a las direcciones electrónicas sandymaricela1992@gmail.com y criera1950@hotmail.com

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, en su calidad de secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**.

Lo certifico. –

Abg. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
GM

